

vincias, se formó y remitió á los intendentes el formulario de 13 de marzo de 764, á que deben arreglarse las contadurías de Ejército y Provincia en la cuenta de los pueblos ó comunidades de su respectiva comprension. (Véase la L. 31 de este título.)

Y posteriormente, en fecha de 7 de febrero de 99, informado el Consejo de que en la extension de dichas certificaciones no se observaba la uniformidad prevenida, se remitió á todos los intendentes otro formulario, arreglado por la contaduría General, con las adiciones y prevenciones precisas y convenientes á las actuales circunstancias, y á lo que la experiencia habia dado á conocer.

(i) La contaduría general de Propios, establecida en la corte, fué del mismo modo suprimida por R. D. de 12 de mayo de 1836; véase la R. O. de 9 de junio del mismo año.

(k) En los reglamentos que se forman y comunican á los pueblos por medio de los intendentes, se señala aquella cantidad que parece correspondiente con respecto á las circunstancias y fondo de cada uno, para que puedan atender á los gastos que expresa este capítulo; y está prevenido que, no alcanzando la cuota que se señala, lo representen los pueblos por su medio con la debida justificacion, acreditando al mismo tiempo haberse consumido la citada dotacion en los fines de su destino.

(l) Véase la nota á la L. 36.

(m) Véase en la ley siguiente la circular de 9 de octubre de 1761, en que se previene lo conveniente para el puntual cumplimiento de lo mandado por este capítulo, y las diligencias que deben preceder para remitir al Consejo los expedientes.

(n) Véase en la L. 13, tit. 15, lib. 10, la circular del Consejo de 3 de julio de 1761, sobre imposicion de censos en los propios y caudales públicos pertenecientes al comun de los pueblos; y en las LL. 14 y 15 del mismo título las circulares del Consejo de 19 y 25 de setiembre de 767, y 6 de setiembre de 68, en que, para facilitar el desempeño de los pueblos, acordó y previno á los intendentes, que de los sobrantes de cada año se hagan tres partes, y apliquen las dos á redencion, y la otra al pago de atrasos.

(o) Véase la R. O. de 22 de noviembre de 1763 (L. 43), en que se manda observar puntualmente lo prevenido en este artículo.

LEY XIV.—Reglas para que los pueblos que no tengan Propios ni Arbitrios propongan los convenientes (a).

*El Consejo por auto y circular de 9 de Octubre de 1761; y D. Carlos IV. por resol. á consulta de 18 de Diciembre de 1804.*

Siendo uno de los principales cuidados del Consejo la administracion de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, y atender á que estos tengan la conveniente y precisa dotacion para sus gastos, conforme á lo mandado en el Real decreto é instruccion de 30 de Julio del año pasado de 1760 (*Ley anterior*); los Intendentes en todos los pueblos, en que al tiempo de formar el extracto del testimonio de sus Propios advirtieren que los productos de ellos no alcanzan para la satisfaccion de sus legítimas cargas y gastos, prevengan á las Justicias de la ciudad, villa ó lugar donde sucediere, propongan el Arbitrio que tuvieren por conveniente, y sea ménos gravoso al pueblo, para que con él se hayan de cubrir los fines expresados sin determinada aplicacion, sino es con destino á la satisfaccion de sus obligaciones en general, y consideracion á los fondos que gozare por qualquiera título; y que hecho,

instruyan los Intendentes, y formen expediente separado, que acompañe al testimonio, extracto y dictámen que está prevenido, en que menuda é individualmente consten los productos, cargas y descubiertos en que se hallan los Comunes; y á este fin, siendo el Arbitrio, que se proponga, de rompimientos de tierras para labrarlas, se justifique la necesidad del pueblo, y no haber otro medio de socorrerle; la cabida por fanegas de la tierra que se ha de romper, y que rendirá cada una anualmente repartidas entre los vecinos, ó arrendadas ó rematadas en el mejor postor; si de concederse la facultad para el rompimiento se seguirá ó no daño á los ganaderos del pueblo y comuneros por falta de pastos; oyéndolos instructivamente, como tambien al Procurador Sindico general, y á qualquiera que se muestre parte, ó á los ganaderos trashumantes en los tránsitos, estancias ó abrevaderos: y que si el Arbitrio fuere para acotamiento ó cerramiento de pastos, procedan los Intendentes con igual formalidad y citacion de todos los interesados, haciendo constar, si serán perjudiciales al ganado de la Mesta por las causas antecedentemente dichas; expresando la extension del acotamiento que se solicita con sus linderos, para que no se pueda exceder, en el caso de que se difiera á la pretension; lo que por cómputo prudencial rendirá anualmente; si hay algunos pueblos que tengan comunidad de pastos en los de que se trate adherar, y quantos son: que si dicho Arbitrio fuere para plantío de viñas, informen los Intendentes si abundan en el pais, de que comprehension es el terreno, y si es á propósito para siembra, pastos ó montes: y últimamente, que si fuere para corta de árboles, roza ó descuajo, haya de preceder el reconocimiento del estado del monte por persona inteligente y práctica; expresando en su declaracion, si antecedentemente se ha cortado, rozado ó descuajado, y quantos años ha; con que licencia ó facultad; qué producto dió su aprovechamiento; y el que se prometa á buen juicio de la corta que se solicite; y si de negarse la licencia perjudicará la espesura de árboles á la cria, aumento y conservacion del monte, y á los pastos; señalando en que tiempos y años será beneficioso se haga corta, roza ó entresaca; añadiendo en cada uno de estos casos y expedientes su dictámen con la mayor claridad y distincion, para que el Consejo pueda determinar en vista de todo lo que sea mas conveniente (32).

(a) Repetimos la nota puesta en la L. 10.

(32) En circular del Consejo de 26 de Febrero de 1794 se previno á los Intendentes, que en los pueblos en que por efecto de la corteada de sus Propios, ó de la nueva contribucion del diez por ciento de su producto anual, impuesta por Real decreto de 12 de Enero de 1794, no alcanzare su producto á cubrir las cargas y gastos de todos sus respectivos reglamentos, y por órdenes posteriores del Consejo, se valgan del medio del repartimiento entre sus vecinos, reducido únicamente á la cantidad que les faltare; ó propongan al Consejo por mano del Intendente otros medios ó Arbitrios que estimen ménos gravosos.

LEY XV.—Depósito de los sobrantes de los encabezamientos de rentas Reales en los pueblos que no tengan Propios ni Arbitrios.

*El mismo por auto y circular de 8 y 11 de Julio de 1764.*

Del importe de todos los ramos arrendables, y de los repartimientos que se hicieren en cada lugar para la paga de Reales contribuciones ó para otros gastos, se remita anualmente á la Contaduría de las respectivas Intendencias testimonio expresivo de lo que hayan importado, y con fe de no haber repartido mas cantidad; para que, comprobándose en la Contaduría con lo que cada lugar debe pagar por todos los diferentes ramos de contribuciones Reales, incluso el seis por ciento que toca á las Justicias, y qualquiera otra partida que sea de legitimo abono para dicho fin, se remita por los Intendentes á la Contaduría general de Propios y Arbitrios una certificacion individual, por la qual conste el encabezamiento de ellas, y lo que se hubiere aplicado á su satisfaccion, para que se tenga presente para los fines que convenga; y el sobrante que que quedare, satisfecho el referido encabezamiento, se deposite en arca de tres llaves (33 y 34), de las cuales una tenga el Corregidor ó Alcalde mas antiguo, otra el Regidor decano, y la otra el Procurador general; notando en la cuenta de Propios de cada año lo que fuere con toda claridad: y por ahora y hasta nueva providencia no se exija el dos por ciento de dichos sobrantes de ramos arrendables, si los hubiere, ni ménos de repartimientos (35 y 36).

LEY XVI.—Inhibicion de los Consejos de Ordenes y Hacienda en los negocios de Propios y Arbitrios, exceptuados los casos que se expresan (a).

*El mismo en Aranjuez por Real decreto de 12 de Mayo de 1762, inserto en céd. del Consejo de 31 de Octubre de 1771.*

He reconocido, que como quiera que los Consejos de Ordenes y Hacienda hasta aquí hayan conocido y podido conocer de algunos Propios y Arbitrios que penden en ellos, el bien de mis pueblos, su desembarazo y alivio, el que paguen en lo posible sus censos y deudas, el libertarles para siempre, en quanto á este

(33) En orden de 1 de Diciembre de 1775 se concedió á los Intendentes la facultad de que en los pueblos cuyos Propios y sobrantes sean de entidad, y haya algun rezelo ó desconfianza de que no se manejan con la pureza debida, y en aquellos en que lo estimen conveniente, hagan se ponga una quarta llave en el arca donde han de custodiarse los caudales públicos, y nombren en cada uno de dichos pueblos un sugeto de autoridad, zeloso y desinteresado, de su mayor satisfaccion, para que la tenga, y con ella y su intervencion se evite todo fraude, y aseguren los caudales, para aplicarlos á los fines de su verdadero y legitimo destino.

(34) Y por otra de 10 de Marzo de 1779 se mandó, que las arcas de Propios y Arbitrios no se pongan en casas yermas, como son las de Ayuntamiento, y las Iglesias, sino en la parte y lugar mas conducente y seguro para su custodia.

(35) Por Real resolucion á consulta del Consejo, publicada en 25 de Marzo de 1772, y comunicada en circular de 31 de dicho mes, mandó S. M. observar lo prevenido en la primera parte de esta orden, y que se cargue y exija del sobrante del producto de ramos arrendables, satisfecho el encabezamiento en los pueblos, donde por falta de Propios se aplique á la satisfaccion de sus cargas concejiles,

particular, de pesquisas y residencias, el facilitarles en sus ahogos Arbitrios oportunos sin diputaciones ni gastos, el preservarles de pleytos y concursos, en que encadenados los pueblos y sus acreedores padecen igualmente; y finalmente la uniformidad de las providencias y de una misma Contaduría, sin mas costo que el del dos por ciento, y todos los demas objetos que me habia representado anteriormente el Consejo de Castilla, han movido mi Real ánimo, á que mire la universalidad de él como una principalísima importancia del Estado, á que deben ceder las demas reglas, disposiciones y prácticas anteriores, pues no se ha hallado con ellas, ni se espera hallar prudentemente este conjunto de beneficios. En esta inteligencia, y confiando que mi Consejo de Castilla continuará en su encargo con todo el zelo que merece un asunto de esta gravedad, y que ya me ha manifestado; quiero y es mi Real voluntad, que el Consejo de Ordenes cese en el conocimiento que haya tenido y tenga de los Propios y Arbitrios de algunos pueblos del territorio de las quatro Ordenes Militares, y del que pretende tener en todos, como derivado de mi Real Persona, asi como han cesado las Chancillerías y Audiencias de estos mis Reynos en los pueblos de sus distritos, para que todos se entiendan comprehendidos en el encargo general que hice al Consejo de Castilla por el decreto de 30 de Julio de 1760 (*Ley 13*); pero quedando al Consejo de Ordenes, como ha quedado á las Chancillerías, el conocimiento de los concursos que se hallaren pendientes en él hasta la sentencia de graduacion, y despues de ella, de los acreedores que nuevamente salgan pidiendo preferencia ó antelacion de sus créditos, sin mezclarse por esto en la actual administracion y distribucion de los fondos, pues para este fin quedan levantados dichos concursos; como tambien que, si ocurrieren algunos casos en que se dé cuenta al citado Consejo de Ordenes, ó tenga noticia de que no se observan por las respectivas Juntas, que debe haber en cada pueblo, las reglas prevenidas en la expresada Real instruccion en alguno de los comprehendidos en su territorio, se pase luego por medio de su Fiscal la noticia correspondiente al de mi Consejo de Castilla, y por este al de Ordenes, si

el dos por ciento que previene la Real instruccion de 30 de Julio de 1760.

(36) Y en órdenes del Consejo de 14 de Julio de 1774, y 1 de Febrero de 91, con motivo de representaciones hechas por algunos Intendentes, pidiendo declaracion de la anterior, se acordó prevenirles, que ninguna duda podia ofrecerse en que del sobrante de ramos arrendables ó puestos públicos ha de cobrarse el dos por ciento perteneciente á S. M.; y en quanto á repartimientos, corresponde exigirse tambien de los ordinarios que se hagan en cada año para el pago de las cargas alimentarias y otros gastos correspondientes á los Propios, y para los salarios de Médicos, Cirujanos, Maestros de niños ó otros de esta clase, considerados y dotados en los reglamentos, siempre que se hiciesen por no alcanzar el producto de los Propios á su pago; incluyéndose, como corresponde, en las cuentas de estos ramos entrada por salida: y que solo están exentos del citado impuesto los repartimientos extraordinarios ó accidentales, que suelen hacerse en virtud de órdenes superiores para cupos de puentes ó caminos, ú otros de esta clase que no tuvieren consecuencia ó tracto sucesivo.

resultare que algunas de las Justicias que nombra, ó me consulta, no cumplen con la buena administracion de Justicia, para que se tome la providencia que convenga: que el Consejo de Hacienda conozca privativamente de los Propios y Arbitrios de aquellos pueblos en que mi Real Hacienda está sin cubrirse de los capitales del precio en que se les vendieron algunas alhajas de la Corona, ó que tenga interes positivo en ellos, por créditos á su favor á que sean responsables; pero luego que se hayan cubierto dichos capitales ó créditos, pase el conocimiento al Consejo de Castilla: que tambien retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos Propios y Arbitrios donde se le atribuyó en fuerza de pacto ó condicion propuesta expresamente por los mismos pueblos, quando se ofrecieron á la compra de alhajas á la Corona, ó quando pidieron la facultad para tomar censos, ó imponer arbitrios para su pago, que quiero se les observe religiosamente á dichos pueblos, miéntras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto (que podrán renunciar á su arbitrio), en cuyo caso se trasladará el conocimiento al Consejo de Castilla (57), como desde luego quiero se traslade el de los Propios y Arbitrios cuyo conocimiento se sujetó al Consejo de Hacienda en fuerza de reglas de Factoría, resoluciones ó práctica del mismo Consejo, ó por lo dispositivo de las Reales facultades ó despachos, ó por otras Reales órdenes, que en esta parte doy por derogadas: y que el conocimiento reservado á los Intendentes de Exército y Provincia en el cap. 29 de la citada instruccion, con dependencia del Superintendente general de mi Real Hacienda, se mantenga; con la prevencion de que, cubiertos los atrasos ó alcances de los pueblos para cuyo pago fueron concedidos los Arbitrios, debe pasar al Consejo de Castilla. Fuera de los casos y tiempos que van exceptuados, en todos los demas ha de ser privativo del Consejo de Castilla el gobierno y conocimiento de los Propios y Arbitrios en todos los pueblos de estos mis Reynos, como le corresponde por leyes fundamentales de su establecimiento, y con arreglo á la citada instruccion; proponiéndome él solo los Arbitrios que estimare necesarios, y cesando absolutamente las administraciones judiciales ó particulares de los Propios y Arbitrios concursados ó sin concursar, las reglas que para su gobierno se hubieren dado por otros Tribunales ó Salas del mismo Consejo, á excepcion de la primera de Gobierno de él,

(57) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 26 de Febrero, y orden de 6 de Julio de 765, con motivo de competencia suscitada por los pueblos de Priego, Antequera y otros, que habian renunciado el pacto con que se sujetaron al mismo Consejo, sometiéndose al de Castilla; mandó S. M., que aquel pasara á este todos los papeles, expedientes y cuentas respectivas á dichos pueblos, sin admitir recurso á los acreedores que contradecian la renuncia: y que lo mismo hiciera con todos los concursos en que no hubiese interes Fiscal, pues satisfecha la Real Hacienda, no debian detenerse con ningun motivo: y en quanto á Propios y Arbitrios de los demas pueblos, en que conocia el Consejo de Hacienda con varios pretextos, resolvió S. M., que si expresamente no tenian estipulado el pacto de sumision que no hubiesen querido renunciar, los pasara igualmente al de Castilla, para que, con arreglo á los Reales decretos ó instrucciones, cuidase de su mejor administracion.

y aun los decretos Reales que en estos asuntos se hubiesen expedido: reservando de esta regla los Propios y Arbitrios de Lérida, que quiero se manejen conforme últimamente tengo mandado; y los de la Provincia de Guipuzcoa, que se han de gobernar como hasta aquí, enviando al Consejo las cuentas de ellos, en la forma que lo tengo resuelto; y tambien los destinados al servicio de Milicias, que se manejan por otra mano conforme á mis Reales resoluciones. Y mando, que desde ahora se pasen por los Consejos de Ordenes y Hacienda al de Castilla las cuentas de Propios y Arbitrios de los años de 60 y 61 que hayan venido á ellos, y no se hallan preservadas en este decreto con las graduaciones y antecedentes necesarios para su instruccion.

(a) Véanse las notas anteriores de este título.

LEY XVII. — Privativo conocimiento del Consejo en asuntos de Propios y Arbitrios así gubernativos como contenciosos (a).

El mismo por Real orden de 12 de Septiembre de 1771 comunicada al Consejo por la via de Hacienda.

Habiendo dado cuenta el Intendente de Palencia de la provision librada por la Sala del Crimen de Valladolid, para que se inhibiese del conocimiento de unos autos formados por el Alcalde mayor de la villa de Aguilar de Campoo contra el abastecedor de carnes de ella sobre cierto asunto de Propios; se declara, que el conocimiento de los referidos autos no corresponde á la Chancilleria de Valladolid y su Sala del Crimen, porque todas las Chancillerias y Audiencias estan inhibidas de entender, así en lo gubernativo como en lo contencioso, en los negocios de Propios y Arbitrios, cuya inspeccion está reservada privativamente á los Intendentes con subordinacion al Consejo, aun despues de la Real cédula de 15 de Noviembre de 1766 (Ley 26. tit. 11), en que se separaron los Corregimientos de las Intendencias; y que en este caso, como fué tratado desde luego en justicia y contenciosamente, no pudo tampoco entender el Intendente de Palencia por el medio de apelacion, que fué el que introduxo en su Juzgado el abastecedor de dicha villa, porque se halla decidido, y constantemente observado, que del primer conocimiento concedido en lo contencioso de estos asuntos á los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, solo se admitan las apelaciones al Consejo con inhibicion de todos los Tribunales, segun el Real decreto de 12 de Mayo de 1762. (Ley 15.) Se comunique esta resolucion á la Chancilleria, previniéndola, que en lo sucesivo no se mezcle en entender en estos negocios por via de apelacion ó recurso; y al Intendente, que no admita en ellos las apelaciones de las Justicias ordinarias, respecto de estar reservadas privativamente al Consejo (58).

(a) Véanse los artículos 8 y 9, tit. 2 de la ley de 2 de abril de 1845, y el Reglamento de 1.º de octubre del mismo.

(58) En posterior Real resolucion publicada en 31 de Mayo de 1777, y comunicada á los Intendentes en circular de 3 de Junio, mandó S. M., que el Consejo prosiga con su zelo en la mejor recaudacion de las rentas de los pueblos, y en la aplicacion de los caudales sobrantes á redenciones y otros fines útiles de la causa pública: que á

LEY XVIII. — Facultades de los Intendentes y Contadores de Provincia en el ramo de Propios y Arbitrios (a).

D. Carlos III. por varios cap. de la Real res. á cons. del Cons., circulada en 14 de Nov. de 1775.

1 Las Contadurias de Exército y Provincia reconocan por gefe principal á los Intendentes, y les obedezcan en quanto mandaren y providenciaren arreglado á la instruccion y Reales órdenes de S. M. y del Consejo comprehendidas en la coleccion (\*); representándole el Contador en los casos que estimase convenientes, por no ser conformes ni fundadas sus providencias, ó al Consejo si no se conviniese.

2 Esta facultad de los Intendentes se debe entender ceñida á lo gubernativo, y por providencias que deben tomar por medio de las Contadurias, como está mandado por las Reales órdenes de S. M. y del Consejo, comprehendidas en dicha coleccion á los folios 7, 8, 69 y siguientes hasta el 77, 88 y 90 inclusive, sin permitir en observancia de ellas, que se hagan contenciosos los asuntos de Propios y Arbitrios: y en el caso de no ser suficiente á su resolucion la audiencia instructiva y providencias gubernativas, se remitirán á la Justicia ordinaria á que corresponda, para que la administre á las partes, substancie y determine conforme á Derecho, otorgando para el Consejo las apelaciones que se interpusieren.

7 A los Contadores de Exército y Provincia, como gefes inmediatos de los oficiales y escribientes de las respectivas Contadurias de Propios y Arbitrios, corresponde el gobierno interior de la Contaduria, y á los oficiales la subordinacion á sus órdenes, execucion y cumplimiento de ellas en todo lo perteneciente al desempeño de los negocios tocantes á los citados ramos; y por consiguiente deben repartir entre ellos, ó asignar por pueblos, partidos ó departamentos las liquidaciones de cuentas y demas asuntos; extendiendo este repartimiento á tres años en lugar del uno prefinido por la prevencion sexta del formulario de los fenecimientos de cuentas (Ley 50); y cumplidos, se han de alterar sucesivamente y por el mismo tiempo, del qual en los correspondientes deberán remitir los Contadores al

este intento despache con la mayor brevedad por la Contaduria los expedientes que pertenecen á estos ramos, para excusar dilaciones y gastos; y que no permita, que contra lo prevenido en la instruccion del año de 1760 (Ley 15.) se inxieran los Tribunales de las provincias en su conocimiento, turbando su manejo; encargando al Consejo, que procure executarlo así.

(\*) La citada coleccion, impresa y comunicada en el año de 1775, comprehende baxo 53 números, y sus respectivas notas, los Reales decretos, instrucciones y órdenes sobre el establecimiento de la Contaduria general de Propios y Arbitrios del Reyno, su administracion, gobierno y distribucion baxo la direccion del Consejo, y tambien las providencias dadas por este para su observancia y cumplimiento desde la instruccion de 30 de Julio de 1760, comprehensiva de la de 745 (Leyes 11 y 15); y en el año de 1805 se imprimió y comunicó de orden superior otra nueva coleccion, en que se refunde la anterior, é incorporan por el mismo estilo, baxo 42 números y diferentes notas, las providencias comprehendidas en aquella, y las posteriores que se han expedido desde el año de 75 tocantes al ramo de Propios y Arbitrios.

Consejo por la Contaduria general las certificaciones correspondientes.

17 Los Intendentes despachen todo quanto pertenezca á Propios y Arbitrios por medio de las Contadurias, y no por la Secretaria, concurriendo el Contador á su posada para conferenciar y acordar los asuntos; y quando el Contador estuviere legitimamente impedido, ú ocupado en los demas ramos que esten á su cargo, concurra al fin propuesto y al despacho diario y corriente el oficial primero de los destinados á Propios y Arbitrios (59).

20 Los Intendentes hayan de leer las cartas que se les dirijan, ántes de remitirlas á las Contadurias, porque puede haber algunas de atencion particular, y asuntos que deban reservar, tomando noticias particulares ántes de hacer uso público de dichas cartas; y las que envíen á las Contadurias, será con membretes, y no de monton, para que no se confundan, y con los decretos correspondientes las que no necesiten antecedentes, y dependan del contexto de las mismas cartas.

21 Los decretos regulares pidiendo informes á las Contadurias, ó resolviendo algun asunto, los deben hacer extender los Intendentes, valiéndose para ello, y para poner los membretes prevenidos en el capítulo anterior, de personas de su confianza.

22 Las Contadurias deben extender todas las órdenes y cartas que resultasen de dichos decretos de los Intendentes, y archivarlos en su oficina por pueblos y años, de manera que haya orden y claridad para quando se necesiten, como queda prevenido.

23 Los negocios del ramo de Propios y Arbitrios se repartan entre los oficiales destinados á él, y sus mesas por los Contadores, comunicando noticia de ello á los Intendentes; y si hubiese motivo de variar ó necesidad de encargar algun asunto particular á otro oficial por su gravedad ó mayor habilidad de este, lo hagan los Contadores con la misma noticia y aprobacion.

26 Los Contadores de Exército y Provincia en las vacantes de oficiales que ocurran en lo sucesivo propongan para cada una tres sugetos de habilidad, suficiencia y práctica en el manejo de cuentas, fidelidad, y demas partes necesarias para el exácto desempeño de este encargo; y los Intendentes pasen al Consejo por mano del Contador principal la propuesta, informando lo que se les ofrezca y parezca de la idoneidad y circunstancias de cada uno de los comprehendidos en la terna, á fin de que en su vista pueda el Consejo elegir los que tenga por mas á propósito para el desempeño de este encargo.

(a) Véanse las notas á la L. 13 de este título.

(59) En circular de 19 de Abril de 800, con motivo de la reunion de las Contadurias de Provincia, prevenida en la Real instruccion de 4 de Octubre de 99, mandó S. M., que en las ausencias y enfermedades de los Contadores principales de Propios, Arbitrios y Rentas y de los de Partido, asistan á las Juntas los respectivos oficiales mayores de las mismas Contadurias, y exerzan las demas funciones que por lo tocante á dichos ramos competen á los Contadores.